En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. I. c/ D., F. M. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 358/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 82/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 376), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 344/355vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 042/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. I. P., en consecuencia condenó al Sr. F. M. D. a entregar en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo, la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y formulario PS.6.2 y a abonar la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($118.818,98), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 344/355). Contra la misma se alzó la demandada a fs. 357,

presentando memorial de agravios a fs. 359/368, que fueron contestados a fs. 370/373.

Primer agravio: valoración de la prueba por la jueza *a quo*.

Sostiene el recurrente que la jueza a quo ha violado las reglas de la sana crítica, que no puede inferirse de las declaraciones testimoniales que detalla en el memorial que la accionante realizaba múltiples tareas como para incluirla en categoría "Ventas B" del CCT 130/75.

Contesta el primer agravio la actora:

Confronta los citados testimonios de la presentación de la demandada con la declaración de la Sra. R., que no son neutralizadas por ningún otro.

Detalla lo que surge de los dichos del testigo.

Solución:

Al respecto, cabe señalar, que la función del juez en la interpretación y valoración de la prueba es compleja y debe llevarla a cabo conforme a las reglas de la sana crítica racional, entendidas en el sentido de normas lógicas tendientes a que el juzgador aprecie la prueba con prudente arbitrio y solo pueden considerarse infringidas si se ha hecho una valoración manifiestamente absurda; lo que adelanto no ha ocurrido en autos. En conclusión, la

> misión del juzgador que no ha presenciado los hechos consiste en reproducir a la luz de las pruebas aportadas a la causa la forma en que verosímilmente pudo acaecer la relación laboral y el contrato, para determinar en función de ello la tarea desarrollada por la actora.
>
> Incluso, dentro de este terreno de apreciación de la prueba el juez puede admitir la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente, siendo una facultad del magistrado, de modo que no es imprescindible examinar todas y cada una de las pruebas aportadas, sino únicamente las que fueran esenciales para el fallo de la causa. Inclinándose por las probanzas que resulten más valiosas y representen las circunstancias fácticas, creándole la certeza necesaria para dictar sentencia.

> Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela, "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90).
>
> En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

Aclarados estos puntos, oídas en esta instancia de revisión las declaraciones testimoniales aludidas por las partes, no observo que las tareas que la demandada afirma que realizaba la actora encuadren en las de recepcionista.

No existe una mutilación de la prueba como indica el quejoso por parte de la jueza *a quo*, sino todo lo contrario.

En síntesis, analizada nuevamente la prueba y con cierta flexibilidad -de acuerdo a las particularidades de la especie- en la consideración que debe estarse a normas rígidas, optando por la causa más verosímil para resolver la cuestión con mayores probabilidades de acierto, no es factible interpretar como pretende el recurrente.

La arbitrariedad ha de tratarse de una violación al derecho palmaria, notoria y grosera, y eso no acontece en el caso de autos.

En este orden de ideas, encuentro que la crítica no resulta viable y rechazo el agravio.

Debo recordar que en la especie rigen los principios generales del derecho laboral.

Incluso a partir de la sanción de la Ley 26428 (Adla Bol. 1/2009, p. 4) que modifica el art. 9 de la LCT (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) y vuelve a incorporar la frase de apreciación de la prueba que había sido eliminada, quedando actualmente: "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"; y que, por ende, según el principio aludido, cuando la realidad admite varias lecturas, la interpretación acerca de si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y si esa duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes.

Empero, como se sabe, duda no es ignorancia o ausencia de prueba y no puede aspirarse en sede judicial la aplicación del principio cuando la norma no es favorable o la realidad no ha sido demostrada.

No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación en favor del trabajador.

Segundo y tercer agravio: la decisión de la causal de despido.

La actora -según el quejoso- se ausenta del establecimiento en días de sumo trabajo, donde su injustificada actitud procedió a complicar el normal desenvolvimiento de la actividad dentro del local, ausencia que perduró durante dos días y, como bien dice la misiva que le enviara el empleador, la causal que se desprende de ella y fue muy clara: "hacer abandono de trabajo", pese a haberse intimado previamente cambie su postura.

Por otra parte, la actora mintió cuando dijo que se hizo presente el día 17 de agosto de 2013 a presentar certificado médico, nunca acreditó su ausencia, siendo una responsabilidad exclusiva de la actora acercar al empleador, ya sea personalmente o por interpósita persona, el correspondiente certificado por su inasistencia, cuestión que no ocurrió, y en consecuencia no puede saber el empleador lo que sucede con un empleado si no lo notifica correctamente.

El despido efectuado por el demandado basado en la causal de abandono de trabajo resulta justo, dado que pese ha haberse intimado al trabajador a deponer su actitud, este no se presentó a trabajar en la fecha establecida por su empleador. Así surge de la epistolar enviada el 14 de agosto de 2013 cuando textualmente manifiesta y reproduzco en su parte pertinente lo que dice: "... Rechazo negativa a dar tareas Ud. se ausentó de su trabajo y horario habitual sin justificativo alguno los días 12 y 13 corriente por lo cual se la suspendió como marca la ley, deberá incorporarse a sus tareas habituales el día viernes 16 del corriente".

Continúa el empleador diciendo que en esa misiva se dejó expresamente establecido, por un lado, los días de ausencia sin aviso y por otro lado la intimación a incorporarse, pese a ello retuvo tareas una vez que este dio respuesta a su requerimiento, el trabajador pudo haberse considerado despedido o volver a trabajar, pero no continuar ejerciendo el derecho de retención respecto a la tarea encomendada.

Se desprende de fs. 335 del II cuerpo del expediente de marras, donde se encuentra glosada la contestación al oficio 149/2016 por parte de la Dra. P. V. S., MP. 3788, quien expresamente manifiesta en la misma haber atendido por guardia al actor en la AESM recién el día 16 de agosto, con lo cual queda debidamente probado que este no tuvo atenciones anteriores a ese día. Por lo cual las inasistencia de los días 12, 13, 14, 15, no tiene certificado ni justificativo alguno; razón por la que se la despidió el día 17 de agosto.

En virtud de ello, cualquier justificativo o reclamo posterior a ese día devino en extemporáneo.

En el responde, la actora dice que el escrito carece de claridad, la sentenciante dijo que no fue claro en cuándo ocurrió el abandono de servicio.

No existieron imputaciones concretas. Es improcedente el abandono de servicio sin intimación previa.

Solución:

La sentenciante fundó su decisión exponiendo que no indicó las circunstancias de tiempo y lugar, cuándo ocurrió el abandono de tareas que achaca, su extensión, etc., que conforme dispone el art. 243 LCT no es posible admitir la modificación de la causal consignada en la misiva que invoca el despido, por lo que resulta imposible traer a análisis las circunstancias expuestas en el restante intercambio epistolar.

Ahora bien, *prima facie* pondero insuficientes los argumentos desplegados por el demandado a los fines de revertir lo actuado, en tanto se limita a efectuar una mera mención de lo acreditado, y citar jurisprudencia al respecto, la que tampoco se ajusta con exactitud al caso de marras, por lo que ha de estarse a los fundamentos brindados.

Desde esta óptica resulta prudente señalar que la sentencia en el punto también adolece de suficiente fundamentación, es por ello que por compartir con el Dr. Capón Fila, transcribo: ”Todo Juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 163 CPCyC). (*Laborem exercens*, n° 89)” ("Morales, Washington MANUEL c/ Teradys S.A. s/ Despido" - CNTRAB - SALA VI - 12/11/2002, citar: elDial - AA271A).

Conforme las facultades de esta alzada de subsanar omisiones de las sentencias de grado, abordaré el agravio en cuestión.

Haciendo una breve narrativa de lo acaecido: CD 376363555AR del 10/8/13, remitió la actora negativa de dar tarea el 12/8 y aclare situación, que es contestada

el 13 de agosto en que la suspende por la ausencia del día 12.

Lo que también es contestado atribuyendo ilegitimidad a la sanción bajo apercibimiento de considerarse injuriada y aclare la situación laboral.

Es contestada por el demandado manteniendo su postura sancionatoria y imponiéndole la obligación de presentarse a laborar el 16 de agosto, lo que ocurrió ese día, retirándose la actora y concurriendo al médico el 17 de agosto quien le prescribió tres días de reposo, negándose el empleador a recepcionar los certificados médicos, remitió nuevamente carta documento el 20 de agosto haciéndolo conocer lo acontecido.

El mismo día recibió la Sra. P. la carta de despido que fue transcripta en los escritos de demanda, contestación y acompaña en autos, lo cual hace innecesario reiterar en esta oportunidad.

> El supuesto especial de injuria regulado en el artículo 244 citado que, reitero, fue el escogido por la apelante para encuadrar la denuncia del contrato, requiere para su configuración: a) la inejecución por el trabajador, sin aviso, de la prestación laboral; b) la intimación de reintegro, dentro de un plazo razonable según las circunstancias y c) la persistencia del trabajador en su conducta omisiva, durante el plazo fijado -se entiende: ni presentación en el establecimiento, ni comunicación explicativa de sus ausencias-.
>
> Cuando, como en el caso, la trabajadora invoca una circunstancia eximente de la obligación de prestar servicios, ello interrumpe el *iter* del abandono, en cuanto excluye su intención de dejar la relación. Antes bien, insisto, constituye una manifestación inequívoca de su intención de continuar ejecutándola, evidenciada porque anotició las razones de su inasistencia.
>
> En la especie, la omisión de presentarse a trabajar alegando una enfermedad supuestamente inexistente, pudo ser invocada por el empleador como fundamento del ejercicio del poder disciplinario (artículo 67 de la LCT) o de acuerdo a las circunstancias del caso como justa

causa de despido (artículo 242 de la LCT); pero no como perfeccionamiento del abandono de trabajo.

Si deseaba despedir por esa causa, era menester poner al trabajador nuevamente en mora, ya que la resultante de las inasistencias y las intimaciones anteriores había sido purgada por el aviso de enfermedad, estado que, como es sabido, suspende la exigibilidad de la prestación laboral. Motivo por los cuales considero que fue injustificado el distracto invocado por la demandada.

Además de lo dicho, agrego que como principio general se ha decidido en forma uniforme que la valoración de los hechos calificados como injuriosos a los fines de la extinción del contrato, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces en el marco de las pautas ínsitas en el art. 242 de la LCT.

En esta valoración se tienen en cuenta a su vez una serie de pautas que conforman un principio de congruencia.

Es decir, entre los hechos calificativos como injuriosos, las circunstancias particulares y la decisión de extinguir el vínculo con justa causa.

Hay en este aspecto un cierto consenso en exigir que haya relación de causa efecto entre la conducta del trabajador y el despido y este constituya una medida que guarde proporción con la injuria y la decisión resolutoria (Meilij: “Contrato de Trabajo”, t.II, pág. 462/3, Depalma-81).

No puedo soslayar que en esta alzada he mantenido reiteradamente el criterio que efectuada la intimación, incluso el plazo que se debe otorgar al trabajador para reintegrarse a sus tareas es una cuestión de hecho adecuada a las circunstancias (Meilij, ob.cit., pág. 491).

Por ultimo, y como si la ausencia de presupuestos para considerar configurado el abandono de trabajo, es también aplicable admitir que las formalidades establecidas en el art. 243 de la LCT, son de cumplimiento imprescindible cuando se invoca extinción del contrato de trabajo con justa causa porque la obligación de notificar los motivos del despido y no poder modificarlos en juicio,

responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa.

Esta norma impone al empleador la obligación de comunicar por escrito y con expresión suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del vínculo laboral.

Bajo estas pautas, el distracto se produjo sin justa causa el 20 de agosto de 2013.

Por lo cual rechazo los agravios.

Cuarto agravio: el abandono de trabajo, fechas de comunicaciones.

Solución:

El recurrente no aporta elementos que hagan variar el tema que fuera detallado precedentemente, ya decidido precedentemente, analizando bajo su perspectiva la causal de abandono de trabajo, por lo que procedo a desestimarlo.

Quinto agravio: indemnización del art. 80 LCT.

Se encuentran en autos los documentos con los cuales la finalidad se encuentra cumplida.

Contesta la actora, dice que no acompañó al expte. la constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicales, ni constancia de pago. El certificado de trabajo fue acompañado tardíamente y de forma defectuosa.

Solución:

Se encuentran cumplimentados los recaudos contenidos en la ley para la procedencia de la indemnización del art. 80 de la LCT, sin que el argumento de magnificar la causal de despido pueda enervar lo decidido en la instancia de grado.

En cuanto a la entrega de la documental, el agravio no ha de prosperar.

Que sin perjuicio que he modificado recientemente mi postura sobre el tema cuando los mismos fueron acompañados por el demandado, no encuentro fundamento para receptar el agravio, siendo facultad del interesado pedir el desglose respectivo.

Las costas de la alzada las impongo a la demandada perdidosa, conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Regulo los honorarios del Dr. G. I. R. apoderado de la demandada en el 25% de lo dispuesto en primera instancia y para los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., representantes de la actora, los regulo conjuntamente en el 30% de lo regulado en la primera instancia conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XIII, N° 4 del DJP.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas al demandado recurrente.

3) Regular los honorarios de los letrados actuantes Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el 30% y al Dr. G. I. R. en el 25%, de los porcentajes dispuestos respectivamente en primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 357, agravios fs. 359/368). Corrido el traslado de ley, contestó la actora (fs. 370/371). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. M. I. P. promovió demanda laboral contra el Sr. F. M. D. a efectos se lo condene a abonarle los importes resultantes de los créditos laborales cuyos montos individualizó en el capítulo liquidación provisoria o lo que en más o en menos se determine conforme las probanzas rendidas en la causa. Detalló los créditos por los siguientes conceptos: a) diferencia de salarios devengados desde el mes de abril de 2013 y hasta el mes de agosto de 2013 inclusive, incluyendo las horas extras trabajadas y el sueldo anual complementario proporcional del primer semestre de 2013; b) días descontados en el mes de agosto de 2013 por suspensiones impugnadas y

ausencias justificadas; c) diferencia impaga sobre el sueldo anual complementario proporcional al egreso; d) diferencia impaga sobre la indemnización por vacaciones no gozadas con el sueldo anual complementario incluido; e) integración del mes de despido y sueldo anual complementario proporcional; f) indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado y sueldo anual complementario proporcional; g) indemnización por antigüedad; h) indemnización del art. 2 de la Ley 25323; i) indemnización del art. 80 LCT. Requirió se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismo de la seguridad social y sindicales, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 80 LCT en el que obre detalle de los aportes ingresados por el Seguro de Retiro complementario de empleados de comercio y las declaraciones juradas de alta y baja del mismo, como así también el certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2 ANSeS, fijándose plazo y bajo apercibimiento de imposición de astreintes ante su incumplimiento. Asimismo, solicitó que, en defecto de la entrega de las constancias de aportes al Fondo de Retiro Complementario de empleados de comercio y las declaraciones juradas correspondientes a la alta y baja del seguro de retiro, ello por incumplimiento de la obligación convencional de ingresar los mismos, se condene al demandado por los daños y perjuicios ocasionados a la actora por el no ingreso del Seguro de Retiro "La Estrella" (Disp. D.N.R.T. MTSS; 4701/91), del 3,5% mensual sobre el total los salarios liquidados, incluyendo sueldo anual complementario. Pidió se aplique a los créditos reclamados la tasa de interés nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, en igual sentido que lo establecido en el Acta 2601/2014 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, o en su defecto a la tasa activa para operaciones de descuento que rija también en la citada institución bancaria, ello desde que cada crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago. Todo

con costos y costas a la demandada. Practicó liquidación provisoria. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. I. P., y en consecuencia condenó al Sr. F. M. D. a entregarle en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo, la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y formulario PS.6.2 y a abonarle la suma de pesos ciento dieciocho mil ochocientos dieciocho con noventa y ocho centavos ($118.818,98), con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó a lo largo de cinco agravios la categoría laboral reconocida a la actora, que el despido se haya considerado injustificado, y asimismo que se condenara al pago de la multa del art. 80 LCT.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

> Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Así, e independientemente del orden en que fueran efectuados los planteos por parte del recurrente, analizaré en primer término la cuestión vinculada a la queja por la causal que diera origen al distracto, adelantando que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos agravios vinculados al particular, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

Sostenidamente insiste el apelante en que existió un abandono de trabajo por parte de la actora, controvirtiendo el argumento por el que esta última acusara la falta de dación de tareas y la posterior pretensión de justificar sus ausencias con el certificado médico acompañado.

Me eximiré aquí de transcribir textualmente la totalidad del intercambio epistolar efectuado entre las partes antes del inicio del proceso, mas para resolver corresponde tener concretamente en cuenta las misivas despachadas por el principal. En esa senda, la primera de ellas -fechada 13-08-2013- refirió una ausencia injustificada y comunicó la sanción por dicho motivo a la empleada (fs. 16). Diré al respecto que, sin que obre

autos antecedente alguno, le aplicó una suspensión de tres (3) días. Nada se dijo allí de abandono de trabajo.

Al día siguiente –14-08-2013– despachó el empleador nueva CD, sosteniendo allí la medida disciplinaria e intimando a la empleada a presentarse a trabajar cumplido el término de la suspensión. En relación con ello, una primera contradicción puesto que la suspensión fue decretada el día 13 de agosto, y consecuentemente se comunicó a la dependiente que debía presentarse a trabajar el día 16, cuando en el mismo texto la acusó de no haberse presentado a trabajar injustificadamente el día 13 (cuando en teoría estaba suspendida). Nuevamente nada dijo respecto de abandono de trabajo (fs. 19).

Con fecha 17 de agosto, el empleador envió otra CD en la que acusó el abandono de trabajo y despidió a la empleada (fs. 22).

Cabe preguntarse, frente a la decisión tomada por el principal, en qué momento se configuró el abandono de trabajo. Ello, puesto que si la empleada faltó un (1) día –12-08-2013– (a instancias de los dichos del empleador), y por ello incluso fue sancionada nada menos que con tres (3) días de suspensión, y cumplida la suspensión presentó certificación médica justificando la ausencia del día 16-08-2013, no se advierte la existencia del abandono de tareas invocado. Y ello, sin siquiera entrar a considerar la falta de intimación para reintegrarse a trabajar, ausente por completo tal como surge de las constancias de estos actuados.

Es que, sabido es que la configuración de la causal se compone de dos elementos –objetivo y subjetivo– representado el primero por la intimación o emplazamiento previo y no concurrencia al trabajo, y el segundo por la intención del trabajador en no reincorporarse.

No surge de estos autos que se haya materializado ninguno de los elementos citados. Por tanto, no hacen falta argumentos grandilocuentes para concluir que, en el caso, no se verificó en modo alguno el abandono de trabajo que se pretendió endilgar a la trabajadora, resultando además ajenos a la realidad de los hechos aquellos

argumentos en los que se funda el apelante, razón bastante por la que corresponde rechazar el agravio sobre el particular.

En agravio distinto, se quejó asimismo el apelante en razón de la categoría laboral reconocida a la actora -Ventas B del CCT 130/75-. A esa hora, cuestiona el valor de las declaraciones testimoniales que se produjeran en el trámite del proceso. Sostuvo, en lo esencial, que la testigo R. afirmó que la trabajadora se desempeñaba como recepcionista, mientras que la testigo Valencia expresó que nunca vio productos para la venta en el local.

De la escucha pormenorizada que he efectuado de las declaraciones en cuestión, surge que la testigo R. mantuvo a lo largo de todo su testimonio que la actora no desempeñaba una sola tarea, sino que aún fuera de su horario de trabajo se ocupaba de promocionar en redes sociales el comercio, y asimismo vendía productos de cosmética que la misma declarante recomendaba a aquellas personas que concurrían para realizar tratamientos. Manifestó también que efectuaba múltiples labores, y que era la cara visible del lugar. Respecto de la testigo Valencia, es cierto que declaró no haber visto productos para la venta, mas no negó su existencia, limitándose solo a responder que ella no los había visto, lo que resulta distinto. Por otro lado, resulta contradictorio que el propio recurrente pretenda darle valor al testimonio de esta última, cuando en el párrafo siguiente afirma que no puede hacérselo en virtud de la actividad que esta realizaba (“solo asistía cuando tenía turnos….” (sic) pág. 361).

> Por lo demás, he sostenido reiteradamente: “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal"

(SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que las tareas que han sido probadas en autos encuadran en las comprendidas en el art. 10 del CCT 130/75, he de proponer se rechace el agravio de la demandada.

Por último, y respecto del agravio por la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT, destaco que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Dicho artículo debe conjugarse con el art. 3 del Decreto 146/01 –reglamentario de la ley mencionada en el párrafo precedente- que dispone: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 27).

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos, por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Así las cosas, dijo el demandado al responder la acción impetrada en su contra que había hecho entrega de la documentación prevista en la legislación laboral, e incluso sostuvo allí que la acompañaba en la oportunidad, no surgiendo ninguno de tales hechos de las probanzas de autos, razón por la que la indemnización prevista para dicha circunstancia se torna procedente y así habré de confirmarlo. Rechazo el agravio.

Resta resolver la cuestión de las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado de fs. 344/355vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. I. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara